



NOTIFICACION POR AVISO

Zipaquirá, Febrero 21 de 2019

Señor (a):
REPRESENTANTE LEGAL
Clinica Zipaquirá
Calle 5 N° 10 A - 28
Zipaquirá - Cundinamarca.

Radicación: **Expediente 86317** de **Mayo 19** de **2015**.
Peticionario: **ARL SURA**.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al el contenido del **AUTO** Número **2304** de **fecha 20** de **Diciembre** de **2018**. Suscrito por el Director Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** Diligencias de Averiguación Preliminar, dentro del Expediente en Referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en **Cuatro (04) folios**. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso o de la desfijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de **diez (10) días hábiles** para que interponga y sustente los Recursos de Reposición ante la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca y/o apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca y según sea el caso.

Cordialmente,


RUBÉN ARNULFO DELGADO VENEGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexo(s): Cuatro (04) folios.

Transcriptor: Rubén D.
Elaboró: Rubén D.
Revisó/Aprobó: Rubén D.
Ruta electrónica: C:\Users\calfonso\Desktop\correspondencia babel\Plantilla Babel.docx



DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No 2304

(20 DIC 2018)

"Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar número **86317** de 19 de Mayo de 2015 iniciada contra de la empresa CLINICA ZIPAQUIRA, por el presunto incumplimiento en el pago de los aportes a la ARL BOLIVAR.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

CLINICA ZIPAQUIRA S.A., Último domicilio registrado: Cl 5 N° 10 A a – 28 Zipaquirá – Cundinamarca.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que en atención al oficio suscrito por el Gerente Nacional ARL BOLIVAR; radicado con el número **86317** de 19 de Mayo de 2015 ante la Dirección Territorial de Cundinamarca, mediante el cual se reporta a la **CLINICA ZIPAQUIRA S.A.** por el presunto incumplimiento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (no pago de cotizaciones) (Folio 3).

Que mediante Auto Comisorio 417 de fecha 26 de Mayo de 2015, el Dr. PABLO EDGAR PINTO PINTO Director Territorial de Cundinamarca, comisiona al Dr. FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR Inspector de trabajo de Zipaquirá, para que inicie averiguación preliminar y de ser procedente proyecte formulación de cargos dándose así inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad

20 DIC 2018

Continuación

con la ley 1437 de 2011 y el procedimiento establecido en el Sistema Integrado de Gestión del Ministerio del Trabajo.

Que mediante Memorando 7025000 – 92331 de fecha 26 de Mayo de 2015, el Dr. PABLO EDGAR PINTO PINTO Director Territorial de Cundinamarca remite el radicado **86317** de 19 de Mayo de 2015 a la inspección de Trabajo de Zipaquirá por competencia.

Que mediante auto de fecha 20 de Agosto de 2015 el Dr. FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR en calidad de Inspector de Trabajo para la época, inicia investigación preliminar y ordena requerir al representante legal de la **CLINICA ZIPAQUIRA S.A.** Para que aporte los siguientes documentos: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, 2. Copia de los aportes a la seguridad social integral a la totalidad de los trabajadores vigentes desde el 1 de enero de 2014, y practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación (folio 8)

Que mediante comunicación de fecha 14 de Abril de 2016, el Dr. FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR, Inspector de Trabajo de Zipaquirá requirió a la **CLINICA ZIPAQUIRÁ S.A.** para que antes de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación acredite los siguientes documentos: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, 2. Copia de los aportes a la seguridad social integral a la totalidad de los trabajadores vigentes desde el 1 de enero de 2014 (folio 9).

Que nuevamente mediante comunicación de fecha 19 de Julio de 2016, el Dr. FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR, Inspector de Trabajo de Zipaquirá requirió a la **CLINICA ZIPAQUIRÁ S.A.** para que antes de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación acredite los siguientes documentos: 1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, 2. Listado de trabajadores con nombre, cargo, salario, fecha de ingreso, fecha de retiro. Vigentes desde el 1 de enero de 2014, 3. Copia de las afiliaciones y aportes a la seguridad social integral a la totalidad de los trabajadores vigentes desde el 1 de enero de 2014, 4. Aportes parafiscales. Desde el 1 de enero de 2014 (folio 10).

Que la comunicación de fecha 14 de abril de 2016, es devuelta rehusada según constancia del correo 472 (folio 11).

Que nuevamente con fecha 26 de febrero de 2018, el Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, Inspector de Trabajo requiere al representante legal de la CLINICA ZIPAQUIRA para que antes del día 9 del mes de Marzo de 2018, aporte el comprobante de pago de los aportes a la ARL BOLIVAR correspondientes al mes de enero de 2015, comunicación que es devuelta (folios 12 y 13).

A la fecha no ha sido posible comunicar al representante legal de la **CLINICA ZIPAQUIRA S.A.** el inicio de la averiguación preliminar.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

Continuación

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

La Sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala: "*Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.*[13] *Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".⁴

Revisando el expediente objeto de pronunciamiento, este Despacho observa que de acuerdo a las pruebas aportadas a la fecha no ha sido posible comunicarle el inicio de la averiguación preliminar al interesado por cuanto todas las comunicaciones enviadas a la mencionada han sido devueltas por 472, y a la fecha han transcurrido más de dos años y medio de la presentación del reporte.

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Por consiguiente, continuar con una averiguación en la que no ha sido posible comunicar al interesado su inicio; atenta contra el principio de publicidad de las actuaciones, vulnera el debido proceso y constituye una limitante en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la persona jurídica

Continuación

aquí interesada, igualmente la peticionaria no ha realizado actividad alguna que permita presumir su interés de continuar tramitando la averiguación preliminar.

Con fundamento en las actuaciones realizadas por parte de los Inspectores de Trabajo comisionados, este Despacho se abstiene de formular cargos y dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra de la **CLINICA DE ZIPAQUIRA S.A.**, en observancia a los principios del debido proceso y publicidad aplicables a las actuaciones administrativas aquí adelantadas y en cumplimiento de la constitución política y las leyes especiales.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar **86317** de 19 de Mayo de 2015, adelantada en contra de la **CLINICA ZIPAQUIRA S.A.**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas **CLINICA ZIPAQUIRA S.A.**, a la CL 5 N° 10 A – 28 Zipaquirá – Cundinamarca - Cundinamarca, e infórmesele que contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección y el de **APELACION** ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

CAAP - ZIPA



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 | End | Next

Guía No. RA082042526CO

Fecha de Envío: 23/02/2019 04:41:25

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 11399393

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - ZIPAQUIRA Ciudad: ZIPAQUIRA Departamento: CUNDINAMAR CA
Dirección: CARRERA 8 5-67 Teléfono: 8524558

Datos del Destinatario:

Nombre: REP.LEGAL CLINICA ZIPAQUIRA Ciudad: ZIPAQUIRA Departamento: CUNDINAMAR CA
Dirección: CL 5 10A 28 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/02/2019 04:41 AM	UAC.CENTRO	Admitido	
23/02/2019 02:00 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
26/02/2019 10:06 PM	PO.BOGOTA	Envío no entregado	
07/03/2019 11:19 AM	PO.BOGOTA	Entregado	
08/03/2019 11:03 AM	PO.BOGOTA	Digitalizado	
12/03/2019 05:42 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
15/03/2019 10:54 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	